



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00100-00.

RADICACIÓN FGN: 11809 E.D. Fiscalía Veinte (20) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADAS: AHIDEE SÁNCHEZ ARAQUE C.C. No. 27.706.414 y MARLENE SÁNCHEZ ARAQUE C.C. No. 27.706.491.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 410-20327, SIN DIRECCIÓN y/o ubicado en la Calle 24 No. 30 – 29 y según la Ficha Predial ubicado en la Calle 24 No. 30 – 97, del municipio de Arauca, departamento Arauca y del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO registrado con matrícula mercantil No. 18850 (actual) de marzo 28 de 2018, 18849 (anterior) marzo 21 de 2007, con razón social BILLARES SOL Y LUNA.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes, solicitaran o aportaran pruebas, procedió el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179² del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo. Es así como es de recibo traer a colación la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

² Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.



*hacerlo*³ (subrayada y resaltada fuera de texto), última fase, complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días y facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decrete o niegue la práctica de pruebas, que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas⁴ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo, con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁵, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7⁶ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁷ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁹

³ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

⁴ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁵ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁶ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁷ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁸ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



Toda decisión judicial¹⁰, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹¹, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba *“la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios”* y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar *“y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, permitiendo al tercero imparcial la práctica de *“las pruebas no previstas en”* el Código de Procedimiento Civil *“de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹², porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹³, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁴, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁵. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*¹⁶, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

¹⁰ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. *“las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)”*.

¹¹ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. (subrayada y resaltada fuera de texto).

¹² Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. *“RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”*.

¹³ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁴ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁶ Rosenberg, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.



Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” debiendo articularse con el principio de “*prueba trasladada*”¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “*El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo*”¹⁸, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179¹⁹ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180²⁰ facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. 3053 SIJIN – GIDES – 73.32 del 18 de abril de 2012²¹, acompañado de sus respectivos anexos²², suscrito por funcionarios de la Policía Nacional, mediante el cual se le presenta a la Coordinación de la Unidad de Lavado de Activos y Extinción del Dominio un bien inmueble localizado en la Calle 24 No. 31-03 del barrio Las Cabañas del municipio de Arauca, en el que funciona el establecimiento de razón social Sol y Luna, en el que fue encontrada sustancia estupefaciente en diligencia de registro y allanamiento.

Posteriormente, mediante Resolución del 20 febrero de 2013²³, la Fiscalía 20 Especializada dispuso el inicio de la acción extintiva de dominio, ordenándose la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes objeto del presente trámite y la notificación de las personas afectadas y demás intervinientes.

A través de memorial del 14 de junio de 2013²⁴ la apoderada judicial de las señoras **MARLENE SÁNCHEZ ARAQUE** y **AHIDEE SÁNCHEZ ARAQUE** presentó su oposición a la acción extintiva de dominio.

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”.

¹⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

¹⁹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*”.

²⁰ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. “*DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso*”.

²¹ Ver folios 2 al 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²² Ver folio 5 al 210 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Ver folio 211 al 218 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folios 266 al 272 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Mediante resoluciones del 12 de noviembre y 19 de noviembre de 2015²⁵ el delegado del ente fiscal ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados y de las demás personas que se sintieran con interés de comparecer a la actuación, razón por la cual se fijó edicto el 22 de noviembre de 2015²⁶ en la Secretaria Despacho del ente fiscal y se publicó en el periodo El Nuevo Siglo²⁷.

El 21 de julio de 2016²⁸ tomó posesión del cargo Curador Ad-Litem la Dra. **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS**.

Mediante Resolución del 22 de septiembre de 2016²⁹ la Fiscalía General de la Nación dio apertura del periodo probatorio, ordenando y negando la práctica de algunas pruebas.

A través de Resolución del 1º de marzo de 2019³⁰ se ordenó el cierre del periodo probatorio y se ordenó correr traslado para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

Siendo el 24 de abril de 2019³¹ el delegado de la Fiscalía General de la Nación profirió solicitud mediante la cual depreca del juez constitucional la extinción del derecho de dominio la **PROCEDENCIA** de la acción respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **410-20327** y el establecimiento de comercio denominado **BILLARES SOL Y LUNA** con matrícula mercantil **18850**.

Recibida la actuación el 10 de junio de 2019³², a través de auto del 21 de junio siguiente³³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander avocó conocimiento del juicio, advirtiendo que como quiera que la actuación se había adelantado bajo los preceptos de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la misma se proseguiría y culminaría bajo esa misma normatividad.

A través del informe secretarial del 9 de diciembre de 2022³⁴, pasó al Despacho el expediente para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

"Se funda este proceso en el informe de miembros de la policía del departamento de Arauca, conforme al cual, hasta las dependencias de policía de aquel municipio llegó una persona que no se quiso identificar por razones de seguridad, para avisar que en el inmueble de la Calle 24 No. 31 - 03 del barrio Las Cabañas donde funcionaba el establecimiento de comercio, billar de razón social "SOL Y LUNA" estaba dedicado a la comercialización y conservación de sustancias estupefacientes. Frente a aquella información, desarrollaron labores de vecindario, no solo para establecer la existencia de los bienes comprometidos sino también la actividad ilícita de venta o consumo de sustancias estupefacientes, para luego solicitar y obtener la orden de allanamiento y registro (...) La diligencia de allanamiento y registro se llevó a cabo el 30 de enero de 2012 primero en el establecimiento de comercio de razón social "SOL Y LUNA"

²⁵ Ver folios 293 y 296 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁶ Ver folios 295 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁷ Ver folio 52 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver folio 17 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁹ Ver folio 20 al 28 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁰ Ver folio 74 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³¹ Ver folios 145 al 183 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³² Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³³ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



los funcionarios de policía judicial encontraron varias personas, entre ellas el señor JOSE MODESTO MALDONADO SANTIAGO quien atendía la barra y señaló ser el tenedor del inmueble, encontrándose en el mostrador 16 pitillos plásticos de color amarillo en cuyo interior contenían unas sustancias que por sus características se asimilaba al bazuco, identificada preliminarmente como cocaína y que arrojo un peso neto de 7.2 gramos. De igual manera en la habitación, debajo del enfriador, se encontró una bolsa plástica azul que contenía una sustancia que por sus características se asimilaba a la marihuana, que sometida al test químico de rigor evidencio un peso neto de 12.8 gramos para cannabis (marihuana). Como consecuencia de lo anterior se procedió por parte de la autoridad a la captura de JOSE MODESTO MALDONADO SANTIAGO quien a quien en diligencia preliminar se le imputaron cargos por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en concurso con el de destinación ilícita de inmueble, y al resolver su situación jurídica se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, posteriormente se le adelantó el correspondiente juicio oral, persona a quien el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca absolvió de todos los cargos que le habían sido formulados, como consta en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014³⁵.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces del artículo 16³⁶ de la Ley 793 de 2002. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”³⁷.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en el presente auto se desarrollará la siguiente metodología.

V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1.- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 20 ESPECIALIZADA.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite de pruebas de la Resolución

³⁵ Ver folio 145 y 146 del Cuademo No. 2 de la FGN.

³⁶ Artículo 16 de la Ley 793 de 2002 “De las Nulidades. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o practicar una prueba oportunamente decretada”.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



de procedencia del 24 de abril de 2019 (ver folios 147 al 151 del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación).

2. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LAS PARTES AFECTADAS.

Se agotó en debida forma la fase preprocesal y la fase de juzgamiento, feneciendo igualmente el traslado de que trata el inciso 1º del numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, sin que la señora **AHIDEE SÁNCHEZ ARAQUE** y **MARLENE SÁNCHEZ ARAQUE**, propietarias del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **410-20327** y el establecimiento de comercio denominado **BILLARES SOL Y LUNA** con matrícula mercantil **18850**, aportaran o solicitaran la práctica de alguna prueba.

3. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

Sería del caso escuchar en declaración a las afectadas dentro de la presente actuación de no ser porque se observa que ya fueron escuchadas en declaración bajo la gravedad del juramento en la fase inicial³⁸, resultando reiterativo escucharlas nuevamente, por lo que **NO SE DECRETARÁN PRUEBAS DE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

³⁸ Ver folios 38 al 44 y 68 al 73 del Cuaderno No. 2 de la FGN.